

Santiago, julio 21 de 1966.

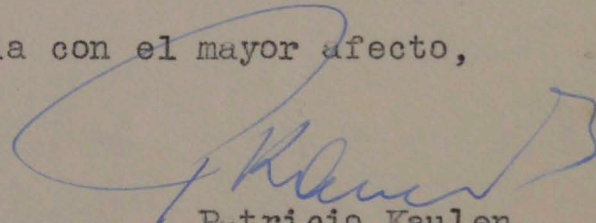
Señor
Don Sergio Vodanovic
Presente.-

Estimado Sergio:

Me permito enviarte el texto definitivo del Proyecto de Ley que Fomenta la Producción Cinematográfica Nacional, con las enmiendas señaladas por Alvaro Marfán -por Planificación- y por Andrés Zaldívar, por el Ministerio de Hacienda.

Sería de mucha utilidad que nos pudiésemos ver lo antes posible, porque el jueves 28 deberé partir a Buenos Aires por los asuntos relacionados con la integración cinematográfica, lo que significará mi ausencia durante 4 o 5 días. Te ruego tengas presente, además, que los martes son para mí días difíciles, porque martes por medio tengo grabación del Noticiario y porque los demás martes tengo sesión de Directorio.

Te saluda con el mayor afecto,



Patricio Kaulen

PROYECTO DE LEY QUE FOMENTA LA PRODUCCION CINEMATOGRAFICA NACIONAL.

TITULO I. DEL INSTITUTO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA.

ART. 1º. Con la denominación de Instituto de la Industria Cinematográfica, créase una persona jurídica de Derecho Público y de administración autónoma, con patrimonio propio, que tendrá a su cargo el desarrollo, fomento y adelanto de la industria cinematográfica nacional y el cumplimiento de las finalidades que se establecen en la presente ley.

ART. 2º. El Instituto de la Industria Cinematográfica, sin perjuicio de su autonomía, se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y, estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

ART. 3º. El Instituto de la Industria Cinematográfica será administrado por un Consejo Directivo, que estará integrado de la siguiente manera:

- a) Por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, que lo presidirá;
- b) Por el Vicepresidente Ejecutivo del Instituto de la Industria Cinematográfica, que lo presidirá en ausencia del anterior;
- c) Por tres consejeros titulares y dos suplentes designados por el Presidente de la República a su libre elección, entre personas de actuación profesional en la producción cinematográfica;
- d) Por un representante del gremio de productores y de directores de cine; y,
- e) Por un representante del gremio de exhibidores de cine.

ART. 4º. El quórum para que pueda sesionar el Consejo Directivo del Instituto de la Industria Cinematográfica será de cuatro de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán con el voto conforme de la mayoría de los miembros presentes.

ART. 5º. El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Pronunciarse sobre los programas de trabajo que le presente el Vicepresidente Ejecutivo para la realización de los objetivos del Instituto,

y, modificar o completar los que estuvieren en ejecución;

b) Fijar la planta del personal y aprobar los nombramientos, ascensos y remociones, a propuesta del Vicepresidente Ejecutivo y de acuerdo con las normas reglamentarias y legales;

c) Dictar y modificar los reglamentos internos que se requieran para el debido funcionamiento del Instituto y sus Departamentos;

d) Certificar el carácter de nacional de cada producción cinematográfica, para los efectos de que puedan acogerse a los beneficios señalados en esta Ley;

e) Otorgar el carácter de película nacional, para todos los efectos de esta Ley, a las producciones y co-producciones extranjeras de aquellos países que también otorguen este beneficio a las películas chilenas. El Reglamento de esta Ley determinará las condiciones que deberán reunir las películas para que se puedan acoger a estas franquicias;

f) Establecer el tipo de beneficios que se otorgará a las películas y proyectos cinematográficos de carácter nacional que revistan un interés especial;

g) Establecer premios con el objeto de fomentar las actividades cinematográficas; organizar concursos y seleccionar las producciones cinematográficas destinadas a competir en reuniones internacionales;

h) Crear una Escuela para la formación de profesionales y técnicos cinematográficos o celebrar convenios que tiendan a facilitar la instalación y el funcionamiento de establecimientos de esta índole;

i) Informar a la Dirección de Industria y Comercio cuando proceda sobre la fijación de precios de las entradas a espectáculos cinematográficos;
y.

j) Las demás facultades y deberes que se le otorguen en la presente Ley o en sus normas reglamentarias.

ART. 62. El representante legal del Instituto de la Industria Cinematográfica será su Vicepresidente Ejecutivo, quien, en tal calidad podrá actuar judicial o extrajudicialmente obligando al Instituto en todos los actos o contratos que celebre, salvo que, de acuerdo a la presente Ley o a sus Reglamentos necesite obrar de consuno con el Consejo Directivo o con otro funcionario.

El Vicepresidente del Instituto de la Industria Cinematográfica será

nombrado por el Presidente de la República, a su libre elección, y será funcionario de su exclusiva confianza.

ART. 7º. El Vicepresidente tendrá además las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo;
- b) Supervigilar y fiscalizar todas las actividades y operaciones del Instituto, de sus dependencias y de sus empleados;
- c) Dar las instrucciones necesarias para la buena marcha administrativa, económica y técnica del Instituto;
- d) Proponer anualmente al Consejo Directivo el Presupuesto de egresos y gastos del Instituto;
- e) Presentar anualmente para aprobación del Consejo una Memoria sobre las actividades del Instituto y un Balance General de sus operaciones;
- f) Suplementar o traspasar fondos de los diversos ítems del presupuesto, previo acuerdo del Consejo Directivo y de conformidad a las normas legales;
- g) Proponer al Consejo Directivo los programas de trabajo conducentes a la realización de los fines del Instituto;
- h) Proponer al Consejo Directivo la planta del personal; los ascensos, nombramientos o remociones dentro de dicha planta; las remuneraciones del personal; la contratación de personal a honorario y el monto de éstos;
- i) Conceder al personal licencias, permisos y ferias;
- j) Proponer al Consejo los precios o tarifas de los diversos servicios que el Instituto preste;
- k) Administrar los recursos provenientes del Fondo de Fomento a la Cinematografía y proponer su inversión al Consejo Directivo;
- l) Delegar cualquiera de las funciones enumeradas en el presente artículo o en el artículo 6º en uno o varios de los demás Consejeros o empleados del Instituto, de conformidad a los Reglamentos y previo acuerdo del Consejo Directivo; y,
- m) En general, resolver sobre todo aquello que se relacione con la administración del Instituto o con el cumplimiento de sus finalidades, siempre que de acuerdo a la presente ley o sus Reglamentos no esté reservado expresamente a la determinación del Consejo Directivo.

ART. 89. El personal del Instituto de la Industria Cinematográfica tendrá la calidad de empleado particular, siendo su régimen de previsión el de la Caja de Empleados Particulares.

ART. 90. Los ingresos del Instituto de la Industria Cinematográfica estarán constituidos por:

a) Los intereses provenientes de sus préstamos;
b) Los valores que perciba de acuerdo a lo que se establece en la presente Ley; y,

c) Los bienes que provengan de legados o donaciones en su favor.

En ningún caso el Instituto de la Industria Cinematográfica se financiará con aportes establecidos en la Ley de Presupuestos de la Nación.

TITULO II. DEL FOMENTO A LA CINEMATOGRAFIA NACIONAL

ART. 100. El estímulo a la Industria Cinematográfica Nacional se otorgará con cargo al Fondo de Fomento a la Cinematografía, que será administrado por el Instituto de la Industria Cinematográfica en la forma señalada en la presente Ley y en sus Reglamentos.

ART. 110. El Instituto de la Industria Cinematográfica se financiará con el mayor rendimiento que se obtenga del impuesto establecido en la Ley N° 14.836, cuya tasa fue fijada en un 15 % por el Decreto de Hacienda N° 1510, de 1965, como consecuencia de la aplicación de las normas sobre emisión y control de entradas a los cines que establezca la presente Ley.

Dicho mayor rendimiento quedará expresado en un porcentaje, que se determinará por una sola vez, sobre la base de comparar la cifra calculada en la Ley de Presupuesto para el año 1967 y el rendimiento efectivo del impuesto de la Ley N° 14.836 en ese mismo año.

ART. 120. El fomento a la Cinematografía Nacional consistirá en la concesión de préstamos en dinero, subvenciones y premios, además de las franquicias señaladas en la presente Ley.

ART. 130. El crédito cinematográfico será otorgado en forma de préstamo por el Consejo Directivo del Instituto de la Industria Cinematográfica, en favor de los productores de películas nacionales, de los estudios cinematográficos, y de los laboratorios cinematográficos. En ningún caso el Instituto podrá destinar más de la mitad de los fondos disponibles en créditos para películas realizadas en régimen de co-producción.

ART. 142. Las solicitudes de préstamos serán estudiadas e informadas por el Vicepresidente del Instituto de la Industria Cinematográfica para la resolución de su Consejo Directivo. El Vicepresidente podrá exigir los datos y elementos necesarios para la verificación de los presupuestos presentados.

ART. 152. Los acuerdos que acogan las solicitudes deberán indicar:

- a) La cuantía del préstamo y sus intereses;
- b) El plazo de amortización del mismo;
- c) La fecha y forma de entrega del préstamo; y,
- d) La garantía que se debe constituir sobre la película y su producido.

ART. 162. Los créditos que el Instituto de la Industria Cinematográfica otorgue a las personas indicadas en el artículo 132 precedente, gozarán de la preferencia establecida en el No 6 del artículo No 2472 del Código Civil.

En los contratos que los prestatarios del Instituto celebren con distribuidores, se autorizará a estos últimos para pagar al Instituto la deuda garantizada con el producido de la película. Lo mismo podrá hacerse en el caso que el prestatario contrate directamente con el exhibidor.

ART. 172. El Instituto de la Industria Cinematográfica podrá establecer premios anuales para las mejores películas acogidas a los beneficios de esta ley, sean de largo o corto metraje, los cuales serán acordados por un Jurado de cinco miembros designados por el Consejo Directivo del Instituto a propuesta de las organizaciones profesionales que se relacionen con la Industria Cinematográfica.

ART. 182. El Instituto de la Industria Cinematográfica por su carácter de Organismo de Fomento, no podrá producir películas cinematográficas.

TITULO III. FRANQUICIAS TRIBUTARIAS

ART. 192. Libérase de todos los Derechos de Internación, ad-valorem, consulares, de almacenaje, de estadísticas, de los impuestos adicionales de los decretos 2772 y 8413, y de cualesquiera otros impuestos que sean recaudados por las Aduanas a la internación de maquinarias, elementos técnicos, material virgen, productos de Laboratorio, repuestos e implementos destinados a la Industria de la Producción Cinematográfica Nacional, siempre que no se produzcan, elaboren o fabriquen en el país.

Estas liberaciones se otorgarán a base de Certificados de Necesidad

dad de dichas importaciones, expedidos por el Instituto de la Industria Cinematográfica.

ART. 209. Para que los materiales y elementos técnicos señalados en el artículo anterior gocen de los beneficios indicados, el Vicepresidente de la Industria Cinematográfica, a petición del interesado y previo informe del Departamento de Industria del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, deberá emitir un Certificado en que consten que no existen en el país industrias o actividades que produzcan los materiales o elementos técnicos adecuados requeridos, y que éstos son necesarios para la producción de una película determinada.

ART. 210. Las entradas a todos los espectáculos cinematográficos que se exhiban en el país, cualquiera sea su naturaleza, serán emitidas, foliadas y timbradas en formularios especiales que serán impresos por la Casa de Moneda de Chile y vendidas en las Tesorerías Comunes a los exhibidores a su precio de costo.

La exhibición de películas nacionales estará sujeta a los mismos impuestos que las películas extranjeras.

El producto de los impuestos que gravan los billetes o entradas a funciones en que se exhiban películas nacionales de largo metraje y películas co-producidas con Chile, será depositado por la Tesorería General de la República en una cuenta especial en el Banco del Estado de Chile, a nombre del Instituto de la Industria Cinematográfica, sin deducciones de ninguna especie, para ser devuelto al productor de la respectiva película dentro de un plazo no mayor de 30 días contado desde el depósito de las cantidades respectivas por parte de la Tesorería General de la República.

No obstante lo anterior, si la película hubiese sido realizada con créditos concedidos por el Instituto de la Industria Cinematográfica, las cantidades que deban ser devueltas al productor de conformidad con el inciso anterior se abonarán preferentemente en forma proporcional al pago de los préstamos pendientes. Esta imputación se hará por el propio Instituto dándose cuenta al productor respectivo.

ART. 211. Los servicios prestados por los Estudios Cinematográficos y laboratorios con los productores y distribuidores estarán exentos del Impuesto de Cifra de Negocio.

Asimismo, estarán también exentos de dicho impuesto los servicios prestados por los distribuidores y exhibidores a los productores de películas.

nacionales o co-producciones nacionales.

ART. 23º. Suprímese toda clase de entradas de favor, entradas liberadas, vales o pases de libre acceso a las salas de cines. Ninguna persona, cualquiera que sea su rango o autoridad, podrá ingresar a dichas salas sin cancelar el valor de su entrada o billete impreso por la Casa de Moneda de Chile, en el que conste el pago del respectivo impuesto.

Sólo podrán ingresar sin la correspondiente entrada los Inspectores de Impuestos Internos, Inspectores Sanitarios y Municipales en actos de fiscalización y los demás inspectores o funcionarios que ejerzan control en la sala, quienes deberán estar premunidos de un carnet especial otorgado por el Servicio de Impuestos Internos de la localidad, visado por el Jefe del Organismo o repartición que representan, pero sólo podrán permanecer el tiempo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Unicamente podrán permanecer en la sala, sin la correspondiente entrada, los Carabineros en servicio que tengan por misión resguardar el orden de la sala de espectáculos. Los periodistas especializados, que acrediten su calidad de tales con la documentación correspondiente otorgada por sus respectivos Colegios Profesionales, podrán también entrar y permanecer en las Salas de exhibición para el cumplimiento de sus labores informativas, sin estar premunidos de entrada.

ART. 24º. La infracción a lo dispuesto en el artículo 23º, será sancionada con una multa de un sueldo vital mensual para empleados de la industria y el comercio del Departamento respectivo, por cada espectador que sea sorprendido ingresando a la Sala sin su entrada o billete.

ART. 25º. Las infracciones a lo dispuesto en el artículo 23º, podrán ser denunciadas por cualquiera persona mayor de 21 años, para lo cual bastará que recurra a un Inspector de Impuestos Internos o Carabinero de servicio, el que actuando como Ministro de Fe constatará el hecho de la infracción y procederá a notificar de inmediato al empresario, su representante o el encargado de la Sala, el hecho de la infracción y la multa correspondiente.

ART. 26º. El denuncia se tramitará y fallará en conformidad a las normas establecidas en la Ley de Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, siendo del conocimiento de dichos Tribunales. El denunciado sólo podrá excepcionarse demostrando que la persona a que se refiere el denuncia es propietario, socio o empleado de la empresa que explota la Sala.

TITULO IV. DISPOSICIONES GENERALES

ART. 27º. Libérase al Instituto de la Industria Cinematográfica de toda clase de impuestos, derechos y contribuciones, sean fiscales o municipales, que graven todos los actos y contratos que celebre en cumplimiento de sus finalidades, en especial del impuesto a las compraventas. Tampoco le serán aplicables las tasas o impuestos establecidos en la Ley de Timbres, Papel Sellado y Estampillas, y, en todas sus actuaciones judiciales gozará de privilegio de pobreza.

TITULO V. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 1º TRANSITORIO. Declárase exentas de las tasas e impuestos establecidos en la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, las escrituras y documentos que se extienda o emitan con el fin de revalorizar el capital social de "Chile Films, Estudios Cinematográficos de Chile S.A.", de E\$ 79.500.- hasta E\$ 1.200.000,00, valor actual y real de los bienes que formen parte del patrimonio de dicha Empresa.

ART. 2º TRANSITORIO. Mientras no se establezca en definitiva el porcentaje de mayor rendimiento del impuesto de la Ley N° 14.836, con que se financia el Instituto de la Industria Cinematográfica, la Tesorería General de la República entregará a dicho Instituto la suma de E\$ 50.000,00 mensuales para cubrir sus gastos de funcionamiento, a cuenta de ese mayor rendimiento.